

RESOLUCIÓN No. **112 0911**

03 FEB 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y la resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado No. 112-4990 del 24 de octubre de 2014, se resolvió el procedimiento administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor EDGAR DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 15.433.425, siendo declarado responsable e imponiéndolo como sanción una **MULTA** equivalente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.696.547.56).

Que la resolución en mención, fue notificada al implicado, conforme a lo establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando la posibilidad de presentar los recursos legales frente a este tipo de actuación administrativa en los términos que dispone la Ley.

Que dentro del tiempo legal para hacerlo y mediante escrito con radicado N° 131-4228 del 18 de noviembre de 2014, el implicado interpuso los recursos de ley, argumentando sus motivos de inconformidad frente a la resolución con radicado No. 112-4990 del 24 de octubre de 2014.

Se procede a hacer una breve reseña acerca de los argumentos planteados por el recurrente, así:

CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN:

- "Radiqué en cornare la solicitud para el permiso de ocupación de cauce de la quebrada sin nombre que atraviesa mi predio, ubicado en la vereda el higuerón del municipio de Rionegro, anexando toda la documentación para tramitar este permiso ante esta corporación, y cancelando el valor de \$800.800 para su respectiva evaluación de aprobación. Solo hasta el 10 de octubre de 2014, vía correo electrónico se me notifico la resolución 112-4811 del 10 de octubre de 2014, mediante la cual, en el artículo primero de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

la parte resolutive, se autoriza la ocupación de cauce en predio de mi propiedad, así mismo se especifican las características que debe tener el tratamiento a los taludes; por tal motivo a la fecha me encuentro en proceso de iniciar la implementación del diseño presentado.”

PRETENCIONES

Solicito se revoque la sanción multa impuesta en la resolución N° 112-4990 del 24 de octubre de 2014, ya que radique desde el 24 de julio ante cornare, siguiendo el debido proceso la solicitud de los permisos requeridos en Auto N° 112-0043 del 21 de enero de 2014 y el Auto N° 112-0156 del 11 de marzo de 2014, objeto de la sanción MULTA.

PRUEBAS

- Copia radicado N° 131-2694 del 24 de julio de 2014, formato de solicitud de permiso de ocupación de cauce.
- Copia radicado N° 131-3626 del 2 de octubre de 2014.
- Copia de resolución 112-4811 del 10 de octubre de 2014.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO.

Si bien es cierto lo indicado por el recurrente en cuanto a la resolución N° 112-4811 del 10 de octubre de 2014, por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce, no es cierto, ello que se constituya una causal de exoneración de responsabilidad ambiental, pues de la información que reposa en el expediente se puede evidencia con claridad que el hecho base para la investigación, formulación de cargos y posterior resolución dentro del procedimiento ambiental sancionatorio que se adelantó en el expediente **056150317919**, existió y fue llevado a cabo por el señor EDGAR DE JESUS CASTRO.

Por otra parte se pone de presente que la autorización dada por CORNARE frente a la ocupación de cauce, debe seguir el diseño aprobado y con las características que la misma expresa; es decir no se aprobó la obra que en tiempos pasados y sin solicitar permiso alguno implemento el recurrente.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente No. 056150317919, en contra del señor EDGAR DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 15.433.425, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que el implicado violo la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo formulado por medio del Auto No. 112-0043 del 21 de enero de 2014, consistente en:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar la implementación de una obra consistente en un enllantado de un tramo de 40 metros sobre el costado derecho y 50 metros sobre el costado izquierdo de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio del señor EDGAR CASTRO ubicado en la vereda El Higuierón del Municipio de Rionegro, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental Competente.

En referencia al cargo formulado, frente a los presuntos infractores de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el mismo está llamado a prosperar, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión correcta.

La solicitud de ocupación de cauce ante CORNARE, fue radicada por el recurrente el día 24 de julio del año 2014, fecha está muy posterior a la ocurrencia del hecho reprochable ambientalmente reflejado en el cargo formulado, prueba fehaciente de esto es que en el informe técnico de queja N° 112-1237 del 31 de octubre de 2013, fecha para la cual el mismo ya se había ejecutado.

Al respecto la ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 31 dispone:

"MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

Ahora y frente a las causales eximentes de responsabilidad, la misma ley dispone:

"ARTÍCULO 8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

No se presenta ninguna de estas situaciones en el presente asunto, quedando así sin sustento jurídico una eventual exoneración de responsabilidad ambiental por parte del implicado.

CONSIDERACION FINAL

CORNARE, en desarrollo de su papel como Autoridad Ambiental, procede a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta todo el material probatorio que reposa en el expediente **056150317919** y con fiel respeto a todas y

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

cada una de las garantías legales que le asisten a los implicados en el asunto, siendo para la presente oportunidad el acucioso estudio de los recursos de ley presentados.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, la Resolución con radicado No. 112-4990 del 24 de octubre de 2014,

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución con radicado No. 112-4990 del 24 de octubre de 2014, esto en razón de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así:

- Frente a la ejecución de la obra de ocupación de cauce de la fuente hídrica, se debe seguir lo dispuesto por la resolución 112-4811 del 10 de octubre de 2014.

PARAGRAFO: CONFIRMAR LOS DEMAS ARTICULOS DE LA PARTE RESOLUTIVA de la Resolución con radicado No. 112-4990 del 24 de octubre de 2014, esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor EDGAR DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 15.433.425, quien se puede ubicar en la calle 18 N° 20-26 (almacén travesuras), del municipio de La Ceja, con teléfonos 553 9297 – 314 618 6196.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso en la vía gubernativa.

ARTICULO SEXTO: CONCEBER el recurso de Apelación y dar traslado a esa instancia.

Expediente 056150317919.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Abogado / Johiner Gil
Fecha: 06/01/2015
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Etapa: Resolución recurso de reposición.
Técnico: Cristian Sánchez